



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00026-2026-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 de febrero de 2026

EXPEDIENTE N° : PAS-00001062-2025

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 04179-2025-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADA : SMART FISH S.A.C.

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

Multa: 0.969 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la resolución Directoral por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **SMART FISH S.A.C.**, con RUC n.° 20610924566, (en adelante, **SMART FISH**), mediante escrito con Registro n.° 00003817-2026, presentado el 19.01.2026; contra la Resolución Directoral n.° 04179-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2025.

1

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: "[@COD_VERIFICAR]"



CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización PPPP n.° 20-AFIP 005698 de fecha 26.02.2025, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en el exterior de la planta de reaprovechamiento de titularidad de **SMART FISH**¹ con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente, se presentaron ante el personal de vigilancia que se encontraba en la puerta de ingreso de la mencionada planta como fiscalizadores del Ministerio de la Producción, informándole que procederían a las labores de fiscalización, manifestando el vigilante que esperen un momento, por lo que ante lo indicado por el vigilante, se le comunicó que esperarían quince (15) minutos de acuerdo a la normativa vigente establecida en el numeral 10.3 del art. 10 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE; para que se les permita el ingreso al mencionado establecimiento, sin embargo, luego de transcurrido el tiempo correspondiente, no obtuvieron ninguna respuesta, impidiendo con ello que se lleve a cabo las labores de fiscalización, procediendo ante ello a levantar el acta de fiscalización.
- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 04179-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2025², se sancionó a **SMART FISH** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante RLGP), imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con registro n.° 00003817-2026, presentado el 19.01.2026, **SMART FISH**, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **SMART FISH**, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **SMART FISH**:

¹ Ubicada en calle Los Diamantes, Mz. C Lote 16, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, Región Piura.

² Notificada con fecha **24.12.2025**, a través de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00006755-2025-PRODUCE/DS-PA.

³ Al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización el día 26.02.2025.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



3.1 Sobre la vulneración a su derecho de defensa:

SMART FISH alega que la notificación de imputación de cargos y el informe final de instrucción no han sido notificados a su domicilio fiscal ubicado en Pj. Huerta Esquivel, Mza. B, Lote 19 (Cruce con el Jr. Santo Cristo) Santiago de Surco, ni tampoco o a su casilla electrónica, motivo por el cual no ha presentado sus descargos.

Al respecto, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

En esa línea, el numeral 18.1 del artículo 18 del TUO de la LPAG, dispone que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

Así también, se debe señalar que en caso se nieguen a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado, dejándose constancia de las características de lugar donde se ha notificado⁵.

En atención a ello, en cuanto a la Notificación de Imputación de Cargos, se observa de la revisión de la Notificación de Imputación de Cargo n.° 00001932-2025-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 004167 que obran en el expediente, que ésta fue dirigida al domicilio ubicado en: **Pj. Huerta Esquivel, Mza. B, Lote 19 (Cruce con el Jr. Santo Cristo) Santiago de Surco** y notificada el 24.10.2025.

Notificación de Imputación de Cargo n.° 00001932-2025-PRODUCE/DSF-PA

NOTIFICACIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGO N° 00001932-2025-PRODUCE/DSF-PA	
D.S. 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador	
EXPEDIENTE N° PAS-00001062-2025-PRODUCE/DSF-PA	
Destinatario	SMART FISH S.A.C.
Domicilio	Pj. Huerta Esquivel, Mza. B, Lote 19 (Cruce con el Jr. Santo Cristo) U.M.A., U.M.A., Santiago de Surco
Entidad	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Norma que atribuye	Arts. 87° y 89° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE
Competencia	ETAPA DE INSTRUCCIÓN E INICIO: DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN - PA
Domicilio Entidad	ORGANO RESOLUTOR (en virtud de imposición de sanción): DIRECCIÓN DE SANCIONES - PA
Materia	Calle Uno Oeste # 060, Urbanización Corpac - San Isidro - Lima
Fecha de infracción	Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador - Notificación de Cargos.
Documentos adjuntos (sustento de cargos)	INICIO: 26/02/2025 - FIN: 26/02/2025 1.- Informe de Fiscalización N° 20-APFIS-002862 2.- Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFI-005698 3.- Tres (03) Fotos Fotográficas
Base Legal	Numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2009-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. - Impedir o obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Albin Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.
Derechos Imputados	Durante las actividades de fiscalización llevadas a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de Producción, el día 26.02.2025 a las 11:18 horas en la Planta de Resaprovechamiento de la empresa SMART FISH S.A.C. ubicada en Calle Los Diamantes Mz. C.L.I. 16 - Zona Industrial II - Paita - Piura, se presentaron como fiscalizadores del M. de P. al personal de vigilancia de las labores de fiscalización, manifestando que esperaban un momento, informándole que esperarían 15 minutos de acuerdo a la normativa vigente establecida en el numeral 10.3 del art. 10 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, para realizar sus labores de fiscalización sin obtener respuesta alguna. Ante los hechos constatados, se levantó el Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFI-005698, al haber incurrido en infracción, respecto a la cual, la empresa de SMART FISH S.A.C. habría incurrido por la presunta comisión de infracción a la normativa pesquera vigente por cuanto habría impedido o obstaculizado las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el Ministerio de la Producción. En ese sentido, con la notificación del presente documento se da INICIO al Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus descargos, contados a partir del día siguiente (hábil) de notificada la presente notificación.
Posible Sanción a Imponerse	Según norma vigente al momento de la infracción: Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE. Corresponde: Código 1 MULTA. La multa será aplicada según las fórmulas de cálculo señaladas en los artículos 33, 35, 36 y 37 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y modificatorias.
 Firmado digitalmente por CASTILLA LOPEZ Edgar Alejandro FAU 20504794637 harg Entidad: Ministerio de la Producción Motivo: Soy autor del documento Fecha: 2025/10/22 11:28:44-0600	
EDGAR ALEJANDRO CASTILLA LOPEZ Director de Supervisión y FISCALIZACIÓN	
RECIBIDO POR	CARGO DE ENTREGA
Nombre y Apellido: Domicilio: Fecha: 24-10-2025 10:00 am Firma del que recibe: CAPACITACIÓN DEL COMISARIO: 12345678 Nombre y Apellido: Domicilio: Observaciones: con Jr. Santo Cristo	MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN Documento recibido e inscrito en el sistema de registro de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador. DATOS DEL NO NOTIFICADO Nombre y Apellido: Domicilio: Observaciones:

⁵ Conforme se establece en el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: [@COD_VERIFICAR]



Acta de Notificación y Aviso n.° 004167

	PERÚ Ministerio de la Producción	PARA EL MINISTERIO Nº 004167
ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452		
En el distrito de <u>Surco</u> de la ciudad de <u>Lima</u> siendo las <u>10:00</u> horas del día <u>30</u> de <u>Diciembre</u> de 20 <u>25</u> , el notificador que suscribe, se presentó para hacer entrega del documento / Notificación N° <u>1062-2025</u> con número de folios <u>1232-2025</u> al señor (Sra. Sra.) <u>SMART FISH S.A.C</u> representante de la Empresa (de ser el caso) en la dirección domiciliar: <u>Pj. Huerta Esquivel Mza. B Lt 19</u> ; habiéndose presentado la siguiente situación:		
NEGATIVA DE FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIÓN (), A FIRMAR EL CARGO DE NOTIFICACIÓN (X) (Describir la situación ocurrida): _____ Ante tal situación, procedo a dejar constancia de los hechos y a firmar el Acta por triplicado, dejando una copia y el mencionado documento en la dirección indicada, habiéndose por bien notificado el administrado.		
AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VEZ () EN AUSENCIA DE DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retornaré el día _____ de _____ a horas _____ con el objeto de notificarle. De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1452, hago constar los hechos y firmo la presente Acta por triplicado, dejando una copia en la dirección indicada.		
AVISO DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VEZ () EN AUSENCIA DE DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO Al concurrir por segunda vez a realizar la notificación en la fecha y hora indicada en el Acta suscrita en la primera oportunidad; de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1452, procedo a dejar constancia de los hechos y firmar la presente Acta, dejando debajo de la puerta de acceso del indicado domicilio lo siguiente: 1. El documento de notificación del Ministerio de la Producción antes indicado. 2. Copia del acta de notificación firmada por el notificador. Fecha: _____		
DATOS DEL NOTIFICADOR Firma: _____ DNI: _____ Nombre y Apellido: <u>EDUARDO VELÁSQUEZ CORTES</u>		DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO N° del medidor agua () o luz (X) : <u>123550</u> Material y color de fachada y puerta : <u>verde, blanco y gris</u> Numeración casa contigua (Izq. y De. : <u>2017 18</u> Otros datos referenciales : <u>conjto. Santo Cristo</u>
OBSERVACIONES: _____		
Ministerio de la Producción: Calle Uno Oeste N° 060, Urb. Corpac, San Isidro, Lima Central Telefónica: (511) 616-2222 Anexo 2402 - 2407 ó 2437 www.produce.gob.pe		

Ahora, en cuanto al Informe Final de Instrucción Informe – 00043-2025-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ, se observa de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción n.° 00006312-2025-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0003185 que obran en el expediente, que ésta fue dirigida al domicilio ubicado en: **Pj. Huerta Esquivel, Mza. B, Lote 19 (Cruce con el Jr. Santo Cristo) Santiago de Surco** y notificada el 01.12.2025.

Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción n.° 00006312-2025-PRODUCE/DS-PA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS	
00006312-2025-PRODUCE/DS-PA	
EXP. N° : PAS-00001062-2025 N° DE FOLIOS : Destinatario (s) : SMART FISH S.A.C. Domicilio : Pj. HUERTA ESQUIVEL MZ B LOTE 19 (CRUCE CON JR. SANTO CRISTO) LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO Entidad : MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Dependencia : DIRECCIÓN DE SANCIONES Domicilio de la Entidad : Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Corpac - San Isidro - Lima Materia/Procedimiento : Notificación de Informe Final de Instrucción Documento(s) adjunto(s) : INFORME-00043-2025-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ Fecha : 26 de noviembre de 2025	
MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA El acto notificado entra en vigencia: () Desde la fecha de su emisión () Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) (X) Desde el día de su notificación (X) Desde la fecha indicada en la Resolución () El acto notificado agota la vía administrativa () SI (X) NO	
PLAZO PARA FORMULAR DESCARGOS: Cinco (5) días hábiles. Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794807 hard Entidad: Ministerio de la Producción Fecha: 2025/11/26 15:24:49-0500 PATRICIA LACEY MORALES FRANCO Director(a) de Sanciones - PA	
CONSTANCIA DE ENTREGA	
RECIBIDA POR Nombres y Apellidos : _____ Documento de Identidad : _____ Relación con el destinatario : _____ Fecha : <u>01.12.2025</u> Hora : <u>15:05 PM</u> FIRMA EL QUE RECIBE Y sello de ser empresa : _____ CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO No. Medidor agua () o luz (X) : <u>123550</u> Material y color de la fachada : <u>verde y gris</u> Material y color de la puerta : <u>verde y gris</u> Otros datos : _____	MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN Domicilio errado o inexistente () MOTIVO DE LA ENTREGA Se negó a recibir (X) o firmar () Ausencia primera Notificación () Ausencia segunda notificación () DATOS DEL NOTIFICADOR Nombres y Apellidos : <u>EDUARDO VELÁSQUEZ CORTES</u> DNI N° : <u>70147250126</u> Firma del Notificador: <u>Ed. V.</u>
OBSERVACIONES: _____	

4

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: "[@COD_VERIFICAR]"



Acta de Notificación y Aviso n.º 0003185

 **PERÚ** Ministerio de Producción

PARA EL MINISTERIO
N° 0003185

ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO
Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452

En el distrito de San Isidro de la ciudad de Lima, siendo las 11:30 horas del día 20 de Julio, el notificador que suscribe, se presentó para hacer entrega del documento / Notificación N° 0003185 del Ministerio de la Producción, Expediente N° 0003185, con número de folios 01 al señor (Sra. Srta.) SMART FISH S.A.S. representante de la Empresa (de ser el caso) en la dirección domiciliar: Av. Bolívar 1000 - San Isidro - Lima; habiéndose presentado la siguiente situación:

NEGATIVA DE FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIÓN
SE NEGÓ: A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN (☒) A FIRMAR EL CARGO DE NOTIFICACIÓN (☐)
(Describir la situación ocurrida):
Ante tal situación, procedo a dejar constancia de los hechos y a firmar el Acta por triplicado, dejando una copia y el mencionado documento en la dirección indicada; teniéndose por bien notificado el administrado.

AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VEZ (☐)
EN AUSENCIA DE DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejo AVISO que retornaré el día 21 de Julio a horas 10:00 con el objeto de notificarle.
De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1452, hago constar los hechos y firmo la presente Acta por triplicado, dejando una copia en la dirección indicada.

AVISO DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VEZ (☐)
EN AUSENCIA DE DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO
Al concurrir por segunda vez a realizar la notificación en la fecha y hora indicada en el Acta suscrita en la primera oportunidad; de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1452, procedo a dejar constancia de los hechos y firmar la presente Acta, dejando debajo de la puerta de acceso del indicado domicilio lo siguiente:
1. El documento de notificación del Ministerio de la Producción antes indicado.
2. Copia del acta de notificación firmada por el notificador.
Fecha: 20/07/2025

DATOS DEL NOTIFICADOR
Firma: Eduardo Velásquez Benítez
DNI: 7529125
Nombre y Apellidos: Eduardo Velásquez Benítez

DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO
N° del medidor agua () o luz (☒) : 12-98530
Material y color de fachada y puerta : Blanca - Gris
Numeración casa contigua (Izq. y De.): Puerta Estrecha - Negro
Otros datos referenciales :

OBSERVACIONES:

Ministerio de la Producción: Calle Uno Oeste N° 060, Urb. Corpac, San Isidro, Lima Central Telefónica: (511) 616-2222
Anexo 2402 - 2407 ó 2437 www.produce.gob.pe

Por lo expuesto, se verifica que tanto en la notificación de Imputación de cargos, como en la notificación del informe final de instrucción y de sus respectivas actas de notificación y aviso citadas en los párrafos precedentes, se consignó en la primera de las mencionadas que: **se negó a firmar el cargo de notificación** y en la segunda que: **se negó a recibir la notificación**, además se dejó constancia en dichos documentos las características del lugar donde se notificó, así como los datos del fiscalizador y firma.

Asimismo, cabe precisar que tal como se puede advertir, contrario a lo señalado por **SMART FISH**, tanto la imputación de cargos, como el Informe Final de Instrucción han sido notificados en el domicilio que señala en el presente recurso.

Por lo que se concluye que a **SMART FISH** se le notificaron los actos administrativos correspondiente al presente procedimiento, siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG; por tanto, no se ha vulnerado su derecho de defensa, quedando desvirtuado lo alegado en dicho extremo.

3.2 Sobre los hechos producidos durante la fiscalización:

SMART FISH alega que los fiscalizadores informaron al supuesto vigilante que darían inicio a las labores de fiscalización; sin embargo, señala que no se identificaron y no identificaron al supuesto vigilante ni la relación laboral, por lo que existe inobservancia a lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del REFSAPA.

5

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: [@COD_VERIFICAR]



Asimismo, que para que el fiscalizador inicie el cómputo de los 15 minutos, debe haberse previamente identificado, siendo que para permitir el ingreso a los fiscalizadores estaba supeditado a su acreditación previa, a fin que se pueda determinar de manera inequívoca que las personas que se encontraban solicitando el ingreso a la PPPP eran verdaderos funcionarios, tal como lo señala el artículo 10 del REFSAPA.

Al respecto, para el análisis de los citados argumentos, se debe tener en consideración lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 del REFSAPA sobre la Autoridad Administrativa Fiscalizadora, donde se indica lo siguiente: ***“La autoridad administrativa fiscalizadora es el órgano competente del Ministerio de la Producción encargado de velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas (...) así como de ejecutar las demás actividades de fiscalización establecidas en la normativa correspondiente”.***

En adición a lo antes citado, el numeral 4.1 del artículo 4 del citado cuerpo normativo indica respecto al Desarrollo de la actividad de fiscalización, lo siguiente: ***“La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre: 1) La actividad extractiva. 2) La actividad de procesamiento. 3) La comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos. 4) La actividad acuícola”.***

En esa línea, en el numeral 6.1 del artículo 6 del REFSAPA, se enumeran las Facultades de los Fiscalizadores: ***“1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola (...)”.*** ***“2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas (...)”.***

En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.3 del artículo 6 del REFSAPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

Asimismo, tal como lo establece el numeral 11.2 del artículo 11 del REFSAPA, ***“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normativa pesquera o acuícola (...)”.***



Adicionalmente el artículo 14 del REFSAPA, señala que: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.

Ahora bien, el artículo 243 del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.
2. **Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda**”.

Por su parte, sobre el desarrollo de las actividades de fiscalización, el artículo 10 del REFSAPA, establece lo siguiente:

“Artículo 10.- La fiscalización

- 10.1 **Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento industrial pesquero (...)**
(...)
- 10.3 **En los casos de fiscalizaciones a establecimientos o en cualquier instalación en las que se desarrollen actividades pesqueras, acuícolas u otras reguladas por la normativa pesquera y acuícola, una vez se hayan identificado el o los fiscalizadores a cargo se les debe permitir el ingreso a las instalaciones en un plazo máximo de quince (15) minutos, incluyendo el equipo fotográfico, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para su función, vencido dicho plazo se levanta el Acta de Fiscalización señalando la infracción correspondiente**”.
- (...)
- 10.5 **En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización, o se le impida el**



*uso de equipos fotográficos, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para el cumplimiento de sus funciones; **así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente.***

En el presente caso, la administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización PPPP n.° 20-AFIP 005698 de fecha 26.02.2025, donde se constató que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en el exterior de la planta de reaprovechamiento de titularidad de **SMART FISH** con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente, se presentaron ante el personal de vigilancia que se encontraba en la puerta de ingreso de la mencionada planta como fiscalizadores del Ministerio de la Producción, informándole las labores de fiscalización, manifestando el vigilante que esperen un momento, por lo que ante lo indicado por el vigilante, se le comunicó que esperarían quince (15) minutos de acuerdo a la normativa vigente establecida en el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE; para que se les permita el ingreso al mencionado establecimiento; sin embargo, luego de transcurrido el tiempo correspondiente, no obtuvieron ninguna procedió a levantar el acta de fiscalización.

Por lo que, en el presente caso, al impedir el ingreso de los fiscalizadores a su planta pesquera, **SMART FISH** actuó de manera deficiente, al no realizar las actuaciones necesarias que permitan el ingreso de los fiscalizadores para que cumplieran con su labor de fiscalización a pesar que resulta una obligación legal brindar las facilidades de ingreso a los fiscalizadores, constatándose así que los hechos plasmados en el acta de fiscalización constituyen una **acción manifiestamente dirigida a impedir u obstaculizar las labores de fiscalización** (numeral 10.5⁶ del artículo 10 del REFSAPA). (Resaltado es nuestro)

En cuanto a lo manifestado respecto a la falta de identificación de los fiscalizadores, se advierte de lo señalado en el Acta de Fiscalización PPPP n.° 20-AFIP 005698 de fecha 26.02.2025, que los fiscalizadores se presentaron e identificaron ante el vigilante que se encontraba en la puerta de la planta de reaprovechamiento cumpliendo así con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del REFSAPA.

Además, cabe precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción⁷ de

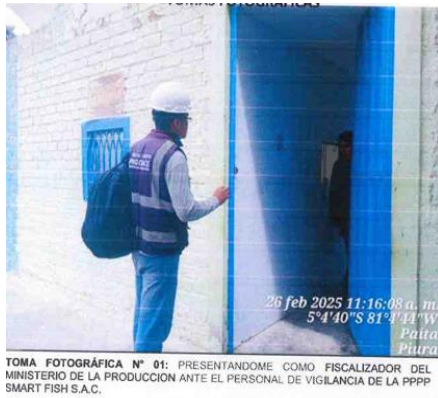
⁶ "(...) Así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente (...)")

⁷ Artículo 11.-Actas de fiscalización



licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho **apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones**; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que se puedan presentar.

Asimismo, cabe precisar que los hechos apreciados por los fiscalizadores se encuentran consignados en (3) imágenes fotográficas que obran en el expediente derivadas de las acciones realizadas el día de los hechos, esto es el **26.02.2025**, que dio merito al procedimiento administrativo sancionador, donde se puede observar que el fiscalizador procede con lo establecido en el artículo 10 (numeral 10.1 y 10.2 del REFSAPA) hechos plasmados en el Acta de Fiscalización PPPP n.º 20-AFIP 005698:



Por otro lado, cabe indicar que **SMART FISH** en sus argumentos de apelación expuso los motivos por lo que no permitió el ingreso de los fiscalizadores a su planta de reaprovechamiento, de modo que la misma recurrida admitió que no permitió el ingreso, acreditando así la existencia de la conducta infractora.

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

9

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: [@COD_VERIFICAR]



En lo que respecta a que no se encuentra acreditada la relación laboral del vigilante, precisamos que la consulta se realizó con quien se encontraba en la planta, además **SMART FISH** como titular de un establecimiento pesquero, tenía el deber de instruir al personal que presta el servicio de vigilancia, del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa pesquera, a la cual esta sujeto en virtud del título habilitante⁸ otorgado, a fin no incurrir en infracción administrativa, por lo que las actuaciones realizadas por dicha persona (vigilante) se entienden desarrolladas en nombre de **SMART FISH**.

En esa línea, la autora Verónica Rojas⁹ hace expresa mención que en tanto las personas jurídicas tienen una organización y procesos internos diseñados para llevar a cabo el proyecto de negocios, los defectos que se produzcan en ellos manifestados por las personas vinculadas a la persona jurídica en su nombre o en su interés, serán atribuibles a la persona jurídica, a quien se le podrá hacer un reproche directo (imputación directa) de carácter subjetivo por la acción u omisión intencional o culposa que significa ese defecto de organización.

Además, advierte la mencionada autora, que si la persona jurídica cometió una infracción y ello se debe a defectos de organización patentes, aun cuando no sean imputables al dolo o culpa de personas individuales que forman parte de la misma, no podrían liberarse de responsabilidad, sino que serían responsables; lo que, en palabras del autor Víctor Baca¹⁰, de manera contraria a lo alegado por **SMART FISH**, significa que cuando se advierte un déficit organizativo en el actuar de la persona jurídica, “no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de [ella]”.

Así también, al ser **SMART FISH** una persona jurídica dedicada a las actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca, así como las obligaciones que la ley le impone; como es el caso de permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de fiscalización, y, conociendo también que el impedimento u obstrucción a las labores de fiscalización constituyen el tipo infractor establecido en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP, en ese sentido se desestima lo alegado y no la libera de responsabilidad.

3.3 Respecto a los medios probatorios ofrecidos:

***SMART FISH** alega que el acta de fiscalización contiene la consignación de los hechos constatados durante la fiscalización, por lo que inequívocamente el informe de fiscalización contiene y debe contener los mismos hechos constatados que hayan sido consignados en el acta de fiscalización, por lo que dicha acta goza de presunción de veracidad relativa respecto de los hechos constatados de manera objetiva durante la fiscalización, por lo que*

⁸ Resolución Directoral n.º 349-2024-PRODUCE/DGPCHDI.

⁹ ROJAS MONTES, Verónica Violeta. La responsabilidad administrativa subjetiva de las personas jurídicas. Revista de Direito Econômico e Socioambiental, Curitiba, v. 8, n.2, p. 3 – 25.

¹⁰ BACA ONETO, Víctor Sebastián. Op Cit.



el informe de fiscalización no tiene idoneidad para el probar el hecho constitutivo de infracción.

Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, y en específico al **Informe de Fiscalización n.° 20-INFIS-002862** y el **Acta de Fiscalización PPPP n.° 20-AFIP 005698**, debe indicarse que **no existe contradicción entre ambos documentos, debido a que los hechos constatados en los citados documentos emitidos por la autoridad fiscalizadora debidamente acreditada por el Ministerio de la Producción, contienen las acciones realizadas en la fiscalización de fecha 26.02.2025, complementadas además con las fotografías adjuntas al expediente.** Por otro lado, de lo expuesto se colige que los fiscalizadores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

En ese sentido, se reitera lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del REFSAPA, respecto a las Actas de fiscalización, el cual indica lo siguiente: ***“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola.”***

Asimismo, los artículos 14 y 25 del citado cuerpo normativo, los **cuales hacen referencia a medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones y la valoración de los medios probatorios**; éstos establecen que **constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración**; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material. Asimismo, el Acta de Fiscalización, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.

En esa línea, considerando el marco normativo señalado en los párrafos precedentes, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173 del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento la Administración ofreció como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización n.° 20-INFIS-002862, 2) Acta de Fiscalización PPPP n.° 20-AFIP 005698 y 3) vistas fotográficas (3), con lo que se puede acreditar que el **26.02.2025** no se permitió el ingreso a las instalaciones de la planta de reaprovechamiento de titularidad de **SMART FISH** y con ello se impidió que se realicen las labores de fiscalización, quedando acreditada que la conducta desplegada por la mencionada empresa se subsume en el tipo infractor tipificado en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP.

Por último, en el presente caso se observa que la Resolución Directoral n.° 04179-2025-PRODUCE/DS-PA, ha sido emitida con la debida motivación y en estricto cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo. Asimismo, el procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado respetando los principios de legalidad, debido

11

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL_VERIFICAR]" e ingresar clave: "[@COD_VERIFICAR]"



procedimiento, tipicidad, verdad material, presunción de licitud, y demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG; por lo tanto, no procede la nulidad solicitada contra dicho acto administrativo.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA, **SMART FISH** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 00216-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 004-2026-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.02.2026, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SMART FISH S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 04179-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.12.2025; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **SMART FISH S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JOSÉ LUIS MUÑOZ ARROSPIDE

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

